

PROCESO DE SEPARACION: SALCEDO, ALO

369/A-9

AYERBE

1.804.

7

Año de 1804

Documento de Infanzonía pre-  
sentado por D. Pío y D. Alejo Salcedo  
Hermanos Secinos de la villa de Ayerbe

pape.

1081 BOTTI

Documentos de la Real Audiencia de Valencia  
de los años 1701 y 1702  
de las causas de la Real Audiencia de Valencia

1010

Núm. 1.

De Sio y 2<sup>o</sup> Mero Salido

ANTE MARCA  
SETECIEN-

de la causa de  
cogido y fe, como  
las causas de la pro-  
curacion de la  
unifir de los cinco  
de de el, difren-  
ver la conformidad  
de el de la Real Audiencia  
no se ocuparon  
S. de los de los  
de el de el de el  
de el de el de el  
de el de el de el  
de el de el de el

de la invocacion de la causa, las causas de cinco dias de  
la Ascension, la tercera de Dho. Doms. infuad. de  
Coss. In tanto que se dice la Mira mayor, y no ha-  
vera de cubir de el impedimento legitimo  
Mr. Maldonado expozar. cuya de pose por pulaboy  
de presente a Juan Jacopio Salcedo Mantel  
hijo de los geom. Juan y de Lucia Marguello de  
la una parte, y de la otra Martin Cascañillo Doms.



**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI,  
 & Capitaneo Generali pro sua Maicstade in presentia  
 Aragonum Regno. Illustri Domino Regenti Regiam  
 Chancellariam dicti Regni. Illustrissimo Domino Re-  
 genti Officium Generalis Gubernationis illius; & eius Illustri  
 Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domino Iustitiæ Ara-  
 gonum; eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus: Admo-  
 dum Illustribus Dominis presentis Aragonum Regni Dipputa-  
 tis: Magnifico Zalmetina, & Iudici Ordinario presentis Civi-  
 tatis; ac eius Locumtenenti, & Assessori: Magnificis Dominis  
 Iuratis dictæ, & presentis Cæsaraugustæ Civitatis: ac etiam  
 Portarijs, quibusvis Virgarijs, Supraintarijs, Peagarijs, Lez-  
 darijs, Alguacirijs, & quibuscumque alijs Officialibus Regijs,  
 & Sæcularibus, Regiam, ac Iurisdictionem Sæcularem exercenti-  
 bus intra dictum præsens Regnum: Tum etiam Iustitiæ, & Iu-  
 ratis Villæ de Ayerbe, & Officialibus alijs quarumcumque Ci-  
 vitatum, Villarum, atque Locorum presentis Regni, & illa-  
 rum Concilij, & Personis alijs status cuiuscumque, vel con-  
 ditionis existant: cui, vel quibus; ad quem, seu quos presentes  
 pervenerint, seu quomodolibet presentata fuerit, & eorum cui-  
 libet: PETRVS IOSEPHVS ORDOÑEZ, I. V. D. Locumte-  
 nens Illustrissimi Domini Dó PETRI VALERO DIAZ, Milli-  
 tis Maicstatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Ara-  
 gonum; V. Excel. & DD. salutem, & status augmentum, cæ-  
 teris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per  
 IOANNEM LOP, Causidicum Cæsaraugustanum, vt legiti-  
 mum Procuratorem ANTONIJ SALZEDO, LETICIAE SAL-  
 ZEDO, & STEFANIAE SALZEDO: & tanquam ad Litteras Cu-  
 ratorem IOANNIS GREGORIJ SALZEDO, & FRANCIS-  
 CI SALZEDO, minorum ætatis quatuor decim annorum, fi-  
 liorum omnium Ioannis Salzedo, & Lutiz Marcuello cõiugum  
 Villæ de Ayerbe vicinorum: Et adhuc, vt Curatorem ad Litteras  
 EMANVELIS SALZEDO, PAVLI SALZEDO, IOSEPHI  
 SALZEDO, & DOMINICI GREGORIJ SALZEDO minorum  
 æta-

ætatis quatuor decim annorum, filiorum legitimorum, & natu-  
 raliu Iosephi Salzedo, & Ysabelis Carcastillo Coniugum, vi-  
 cinorum dictæ Villæ de Ayerbe: Tum etiam, vt legitimum  
 Procuratorem IOANNIS SALZEDO, & IOSEPHI  
 SALZEDO, Patrum respectivè dictorum Firmantium: Exposi-  
 tum extitit coram nobis. Què los dichos sus principales fir-  
 mantes, y menores, han sido, y son Regalcolas del presente Rey-  
 no, y como tales han, y deven gozar de todos sus fueros, Pri-  
 vilegios, y libertades. ITEM dixo, que en años passados por  
 la Real Audiencia de este Reyno Sebastian Salzedo, vezino del  
 Lugar de Castejon de Valdejala, y primero de este nombre, pa-  
 ra fin de probar su Infançonia en possession, vel alias, segun fue-  
 ro, obruvo citacion contra el Adbogado Fiscal, y Patrimonial  
 de su Magestad, y los Iurados, y Consejo de dicho Lugar de  
 Castejon; y hecha dicha Citacion, y parecido a ella, se assignò  
 a dar su Cedula de Articulos, probar, y publicar, dentro del  
 qual probò, y publicò. Y aviendose concluydo legitimo Pro-  
 cesso, en el se diò vna definitiva del tenor siguiente. **IESV  
 CHRISTI NOMINE INVOCATO D. L. G. Attent. Cont. De Con-  
 silio pronuntiat, & declarat Sebastianum Salzedo exponetem, fore  
 & esse in quasi possessione sua Infantonia, & fore admitendum ad  
 faciendam Salvam, qua facta deveve gaudere omnibus, & singulis  
 privilegijs, libertatibus, ac Iuribus, cæteris Infantionibus presentis  
 Regni concessis, neutram partem in expensis condemnando: La  
 qual dicha Sentencia fue acceptada por dicho Probante; y des-  
 pues que hizo la Salva segun fuero marido, por cuya muerte pa-  
 recio en dicho Processo Sebastian Salzedo, segundo de este nom-  
 bre, su hijo, y pidiò reponerse en los derechos de su Padre pro-  
 bante; y que se le concediesse Privilegio en forma de dicha In-  
 fançonia, devidamente, y segun Fuero: Y aviendo concludido de  
 lo necessario, se hizo, y diò la pronunciacion, y Sentencia si-  
 guiente. **IESVCHRISTI NOMINE INVOCATO D. R. Officia  
 G. G. Attent. Content. De Consilio pronuntiat, & reponit Seba-  
 stianum Salzedo exponetem in loco iure infantia, & a iure in quibus  
 erat in presenti Processu, & Causa quondam Sebastianus Salzedo  
 eius Pater, & concedit eidem Privilegium in forma debite, & iusta  
 forum, prout per eum supplicatur. La qual dicha Sentencia fue  
 accep-****

ANTE MARI  
 SETECIEN-

do de la vida de  
 cogido y se, como  
 dar cargo de pro-  
 ceso de dicho  
 unipersonal cinco  
 diez de ellos, diferon-  
 en su conformidad  
 de dicho proceso  
 mona neocognatam  
 S. S. de los  
 el folio cuatro de costre  
 anam de la accion  
 de Cuelanoda el  
 de dicho hecho  
 de dicho mayor dia

de la intervencion de la causa, y en el  
 la accion, la tercera de dicho. Dorno. in faciat. ubi  
 con. In tanto que se dice la mia mayor, y no ha-  
 viera de haberse a lo que impedimento legitimo  
 Mr. Maldaraz exponer, cuya, de pose por palabros  
 de presente a Juan Gregorio Salcedo Marañon  
 hijo de los geom. Juan y de Lucia Marañon de  
 la una parte, y de la otra Maria Carcastillo Dorno



...aceptada por dicho Sebastian Salzedo, y pasó en juzgado, y le concedió Privilegio en forma, como todo ello consta por los documentos exhibidos por esta parte, a que dicho Procurador y Curador se refirió. ITEM dixo, que el dicho Sebastian Salzedo, primero deste nombre, que como dicho es probó su honra y honra: Y Martin Salzedo, vezino que fue del Lugar de los Anguiles, Aldea de la Villa de Ayerbe, en el tiempo que vivieron fueron, y eran hermanos, hijos legítimos, y naturales, y nacidos, y procreados de vnos mismos Padres, y por tales fueron, y eran tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; y así es verdad, público, y notorio, y los que oy viven así lo han oído decir, y afirman otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, si quiere averlo oído decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, y pasar, de la forma, y manera que de parte de arriba se dize: sin jamas vnos, ni otros, cada vno en sus tiempos respectivo, aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años, y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dichos Lugares de los Anguiles, y Castellon de Valdejasa, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Martin Salzedo, primero de este nombre, del matrimonio que contraxo en dicho Lugar de los Anguiles con Maria Sarfa, huvo, y procreó en hijos suyo legítimo, y natural a Martin Salzedo, segundo de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus Padres como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, e hijos legítimos, y naturales respectivo han sido, y aora son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia; y los que oy viven así lo han oído decir, y afirman a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; que dezian, y afirmavan en parte así averlo visto, si quiere lo avian oído decir

dezir

...deze, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, y pasar, de la forma, y manera que de parte de arriba se dize: sin jamas vnos, ni otros, cada vno en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de los Anguiles, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Martin Salzedo, segundo de este nombre, del matrimonio que contraxo con Margarita Diest en dicho Lugar de los Anguiles, huvo, y procreó en hijos suyos legítimos, y naturales a Joseph Salzedo, Pedro Salzedo, Juan Salzedo, y Martin Salzedo, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a los dichos sus Padres como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, e hijos legítimos, y naturales respectivo, han sido, y son tenidos, y reputados, aora por entonces, de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia; y así es verdad, y los que oy viven así lo han visto, si quiere lo han oído decir, y afirman a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, y pasar como de parte de arriba se dize: sin jamas vnos, ni otros, cada vno en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de los Anguiles, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Juan Salzedo (hijo de dicho Martin Salzedo segundo de este nombre, y Margarita Diest) casó en dicha Villa de Ayerbe, que dista del dicho Lugar de los Anguiles cosa de media legua, con Isabel Sanclemente, y de dicho matrimonio huvo, y procreó en hijos suyos legítimos, y naturales a los dichos Joseph Salzedo, y Juan Salzedo firmantes, y vezinos de dicha Villa (padres de dichos menores firmantes) teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando, y por padres e hijos legítimos, y naturales respectivo han sido, y son tenidos, y reputados, de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia, y de ello ha sido

A3

fido

ANTE MARI  
SETECIEN-

Núm. 1.  
do de la celda de  
coydo y se, como  
las cosas de la pro-  
cesado de esta  
unipitudo cinco  
de diez, diez y  
en su conformidad  
dixen y de por que me  
mona no se ceptam  
y si obispo lo xer m  
el folio catorce contra  
anónim de cecion  
de Cnelanó del  
reinos de hecho  
ed de mayo die

de la invencion de la celda, las cosas de cinco dias de  
la licension, la tercera a dicho. Domo. in faciat. obis  
cos. In tanto que se deca la misa mayor, y no ha-  
viera de celebrarse algun impedimento legitimo  
Mr. Mattheus exponer suza, de vnos por palabra  
de presente a Juan Gregorio Suicedo Mariscal  
hijo de los geom. Juan y de Juan Marguello de  
la unaparte, y de la otra Maria Cascañillo Don-

do, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ayerbe, como constó. ITEM dixo, que el dicho Iusepe Salzedo firmante, del matrimonio que contrajo en dicha Villa de Ayerbe con Isabel Carcastillo, huvo, y procreó, y tiene, y procrea en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Manuel Salzedo, Pablo Salzedo, Ioseph Salzedo, y Domingo Gregorio Salzedo, menores de catorce años firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres, como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, e hijos legitimos, y naturales respectiue han sido, y son tenidos, y reputados, de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia. Y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ayerbe, como constó. ITEM dixo, que el dicho Iuan Salzedo, hermano del dicho Iusepe Salzedo, y tambien firmante, del matrimonio que contrajo en dicha Villa de Ayerbe con Lucia Marcuello, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Antonio Salzedo, Leticia Salzedo, Estefania Salzedo, Iuan Gregorio Salzedo, y Francisco Salzedo, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus Padres, como a tales, nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, e hijos legitimos, y naturales respectiue, han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia: Y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica, como constó. ITEM dixo, que los dichos Iuan Gregorio Salzedo, y Francisco Salzedo, hijos de dicho Iuan Salzedo, vezino de Ayerbe, han sido, y son menores de edad de cada catorce años: Y tambien lo han sido, y son dichos Manuel Salzedo, Pablo Salzedo, Ioseph Salzedo, y Domingo Gregorio Salzedo, hijos de dicho Ioseph Salzedo vezino de Ayerbe; de tal manera, que desde sus nacimientos hasta de presente, no se han pasado, ni cumplido dichos catorce años: Y por tales menores de edad han sido, y son tenidos, y reputados, como constó. ITEM dixo, que por dicha menor edad de los dichos Iuan Gregorio Salzedo, Francisco Salzedo, Manuel Salzedo, Pablo Salzedo, Ioseph Salzedo, y Domingo Salzedo, dicho Iuan Lop ha sido creado y nombrado por la presente Corte, y Escrivania en Curador ad lites suyo, el qual ha jurado, y ha hecho lo demas que a su parte

te consta, segun Fuero; como constó por el Acto en rax on de ello, a que se refirió. ITEM dixo, que es en tanto grado lo sobredicho verdad, que en el año mil seiscientos cinquenta y ocho obtuvieron Firma por la presente Corte los dichos Iusepe Salzedo, y Pedro Salzedo, hermanos de dicho Iuan Salzedo, nombrado en el Artículo cinco y seis de la presente Firma: Y en ella se alegó, y provó el tratamiento de parentesco de dichos firmantes con los Salzedos de dicho Lugar de Castejon de Valdejassa, como mas largamente constó todo lo sobredicho por el Proceso de Firma, a que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que la salva hecha por el dicho Sebastian Salzedo primero, que ganó dicha Sentencia, segun los Fueros deste Reyno, aprovecho, y deve aprovechar al dicho Martin Salzedo, primero de este nombre, su hermano, y conseqüentemente a los dichos sus principales, y menores firmantes, como Visnietos, y terceros Nietos que son del dicho Martin Salzedo, primero hermano del dicho Salvante, y así es verdad, y constó. ITEM dixo, que aunque lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, esto no obstante, a noticia de dichos firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. Señorias, y los demás de parte de arriba nombrados, y cada vno de por si, quieten impedir a los firmantes el drecho, vso, y gozo de dicha su Infançonia, contra Fuero, Justicia, y raxon, de que se querelló. Otrosi, la Firma de drecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es: Y a Nos, y a nuestro Oficio toque, y pertenezca administrar Justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero agraviados, de agraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, y el otro de ellos ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de Justicia a quantos de dichos sus principales firmantes, y menores, por raxon de lo sobredicho tuvieren queza. Porende, por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y a cada vno de por si, sobre esto escriviessemos, e inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor a V. Exc. SS. y demas de parte

ANTE MARI  
SETECIEN-

do de la vida de  
co goy se, como  
tal ca roy de la pro-  
ccesario de dha  
unifir todos cinco  
de de cion, dife con-  
en su conformidad  
biendo de Poraganeino  
en no nalo ceptam  
y SS. de por lo que  
el pro ca de re conve  
an amil de racion  
de Conclanodo el  
biendo de hecho  
ad de May de dia

de la invencion de la Cruz, las cofradias de cinco dias de  
la Ascension, la Pentecosta a dicho. Doms. inspalet. obr.  
cons. In tanto que se deca la Misa mayor, y no ha-  
viera de cubierto a los impedimentos legitimos  
Mr. Padraza Espozar cura, de poses. por palabr  
de presente a Juan Jacopio Salcedo Mariscal  
hijo de los quom. Juan y Leticia Marguella de  
la una parte, y de la otra Maria Carcastillo Don-

parte de arriba nõbrados, y à cada vno de por si, dezimos, y tenor de las presentes, de Consejo de los den. as Ilustres señores Lugartenientes de la presente Corte, sus Colegas, y Cõpañeros INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni a assera intancia de Vniversidades, ni persona alguna de este Reyno, no compelan a dichos firmantes a que paguen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Siffa, Hecha, ni otra carga alguna de Regalía de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deyen, sino tan soiamente aquellos; y aquellas que los Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbra pagar, ni deudas algunas. Concegilesen por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ella tacita, o expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros de año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se harán por los dichos firmantes despues de dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelan a servir oficios seviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbra servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus Casas, ni para ellos tomen sus carros; ni cabalgaduras, ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a dichos firmantes varones a que vayan, ni por no ir dichos firmantes, fuera de los casos por fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerça de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes a la Politica de qualesquiera Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, o contenido dichos firmantes tacita, o expressamente, no prendan sus personas; ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos defavorados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni defavezinen defavoradamente de la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno donde dicho s firmantes vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno no les acusen, ni hagan Pro-

cessos Criminales, ni en fuerça de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos, sin dilacion alguna, a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las Casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren dichos firmantes, no los saquen, ni a personas algunas socesor de qualesquiera delictos, o deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Brogas, Montantes, Puñales, y Estoques con vainas; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldarès; lacos, Gueras de Ante; Armillas, Grebas, Guantes, y Greguesquillos de malla, y de yerro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado, Arcabuzes, Pedrerales de quatro Palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y asimismo, que socolor del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de Infacular a los dichos firmantes varones en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demas calidades que de fuero se requieren; y aviendolos extraetos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes varones el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, o de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos; ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros Hijosdalgo con los demas que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo las demas calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con dichos firmantes; y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas; ni que no les vayan a trabajar sus heredades, que no les cuezcan pan, ni muelan en sus Molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demas verinos Infançones

INTE MARA  
SETECIEN-

no de la vida de  
coydoysse, como  
las cosas de pro-  
ceder de dcha  
unifitudo cinco  
vez de ello, dize con  
en su conformidad  
de dcha de dcha  
en una necessidad  
y S. S. de dcha de dcha  
el p. de dcha de dcha  
de dcha de dcha  
de dcha de dcha  
de dcha de dcha  
de dcha de dcha

de la invencion de la dcha, las cosas de cinco dias de  
la dcha de dcha, la dcha de dcha. Domo. in faciat. dcha  
con. In tanto que se dcha la dcha mayor, y no ha  
vez de dcha de dcha impedimento legitimo  
de dcha de dcha de dcha de dcha de dcha  
de dcha de dcha de dcha de dcha de dcha  
de dcha de dcha de dcha de dcha de dcha  
de dcha de dcha de dcha de dcha de dcha  
de dcha de dcha de dcha de dcha de dcha

donde vivieren dichos firmantes acostumbrán pagar: Ni les den fuegos, aguas, peñas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, o Lugar donde habitaren dichos firmantes han podido gozar, y que les guarden sus ganados, ni les cobren terrage, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que ellas huvieren: Ni el tener hornos en sus Casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que las Universidades donde vivieren dichos firmantes repartieren a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de dichos firmantes, en el derecho de la dicha su Infancia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, visos, y costumbres de él pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y deuido estado lo restituyan, y reduzgan. Y si peñoras, o execuciones algunas huvieren sido hechas, o se hizieren contra las personas, bienes, y derechos de dichos firmantes, y menores, y de el otro de ellos, aquellas luego al punto se las restituyan, o a lo menos a capleta, y enfado, se las den, y entreguen, deuidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demas de parte de arriba nombrados, y cada vno de por si dentro de diez del de la intima, y notificacion, que con las presentes se les hiziere en adelante, contadores por si, o por Procuradores suyos legitimos las vengán a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion, el qual termino preciso, y peremptorio les asignamos, y aquel pasado en no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por fuero, derecho, justicia, y razon halláremos de verse de proceder. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna

alguna desaforada, y perjudicial contra las personas, bienes, y derechos de dichos firmantes, y menores, ni de el otro de ellos. Datis Cesaraugusta die vigesima prima mensis Maij anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo quinto.

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*N.º Ordóñez Sancho*

*Man. de don Juan de Luna  
Don Pedro de Luna  
Don Juan de Luna*

*de la intervencion de la corte, las copias de cinco dias de  
la licencia, la tercera a D.º. Don. inspeccion. etc.  
con. In tanto que se decida la misma materia, y no ha-  
viera de ser de otro modo, y no se le permitiera  
que se le permitiera suya, y de los otros por el  
de presente a Juan de Luna, hijo de don Juan de Luna  
hijo de los quom. Juan de Luna, hijo de don Juan de Luna  
la una parte, y de la otra Maria de Castilla Don.*



Marcum et Juan Gregorio Salcedo  
y Maria Carrasillo

Núm. 1º



Uelate marañonís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARM  
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y DOS.

Yo José López Carrasillo de Salcedo, y Juan Gregorio Salcedo de Salcedo,  
vecinos de la villa de Salcedo, certificamos que, como  
a día de la fecha, havien do parados a las cargas de la pro-  
pia habitacion de D. Juan Carrasillo de Salcedo de esta  
villa, la heredad de D. Juan Carrasillo de Salcedo de cinco  
libras de la Paragonia, a fin de extraer de ellas, de un  
lado para el pan de la parroquia de Salcedo, y en su conformidad  
me expusieron a los señores de Salcedo, de Salcedo y Salcedo,  
cuyo título es de volumen de Salcedo, y señores de Salcedo,  
y señores de Salcedo y Salcedo, y Salcedo, y Salcedo,  
donde se halla una del tenor siguiente: En el año de mil  
setecientos de mil setecientos de Salcedo, y Salcedo,  
yo, el notario, la primera a las de Salcedo y Salcedo,  
de la invencion de la villa, la segunda a cinco días  
de la locacion, la tercera a D.ño. Dono. in facit. de  
Carr. In tanto que se deca la villa mayor, y no ha-  
vez de cabida alguna impedimento legítimo  
de pariente a Juan Gregorio Salcedo Carrasillo de  
hijo de los quom. Juan y Juana Carrasillo de  
la una parte, y de la otra Maria Carrasillo Dono.

Licenciado Juan de Parca, doctor en  
leyes, ha venido presentando a un  
certaino, y referido su negocio, con  
sentimiento de los señores D. Juan  
de Luna, y D. Thomas Villanueva,  
por de licencia de mi dicho cargo, y bene-  
ficio de mi hijo D. Valero Parca, de nación  
española, nacido de creta de 1755, guardando en todo  
el rito, y forma de las leyes, como todo me  
por menor resulta de dicha partida de gobierno  
y oficio: Para que con esta se requiera en D. Juan  
de Parca de 20 y 1/2 años de edad, en esta villa  
de Ayerbe a catorce de abril de mil setecientos  
noventa y dos: el empujado: la: Valer

En testimonio de verdad.

Joseph de Parca



Antonio de Parca, Abogado de  
Visto y visto antes  
Num. 6.  
SELLO QVARTO, VEINTE MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y DOS.

Joseph de Parca, doctor en  
leyes, y de la villa  
de Ayerbe vecino de la misma; certificado y  
como expedida de la fecha, ha venido parado a la casa  
de la propia habitación de D. Bonancio Roca, cura  
de dicha villa, y le ha requerido en punto de manifiesto  
los cinco libros de la Parroquia, a fin de extraer de  
ellos las partidas de casados, el qual se ha expedido por  
en su consecuencia me ha exhibido un libro en folio  
patente, cubierto de pergamino: cuyo título y contenido  
responde a un vulgaris sermone quinque libri y Colida  
Parroquiaj Santorum Apollinarum Petri et Pauli  
villae de Ayerbe Valhero ciento noventa y tres casados  
de las Parrochias de Parroquia de Parroquia del año mil setecientos  
noventa y dos: el qual se halla unadal con el siguiente  
título de dicho hecho de dicho año, bautismo de  
comisario mio D. Juan Domingo Carcaza de Parca  
ciudad de ella, a un niño que nació en esta villa hijo de  
Agustino de Parca, y de María Cascaza de  
ella conyuge mi Parroquia de Parca = Alcay  
Vicario de gobierno de Parca, Juan Felice  
de Parca y Paciencia Cascaza de Parca también  
mi Parca, a quien se le dio el nombre de Parca =  
donde Alcay Vicario como todo me por menor  
resulta de dicha partida de gobierno: Para que



Comte de Rozeira de D. Alcega Salcedo de ...  
ciudad de ...  
Año de mil setecientos noventa y dos

En Certificación de Feidad

Joseph de ...



Real Audiencia de Madrid  
Visto el y ante ...  
Num. 5º

BELLO QVARTO, VEINTE MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y DOS.

Joseph de ... de su ... de la villa de ...  
Ayuntamiento de ... certifico que ...  
por día de la fecha ... a las ...  
pía habitación de D. Benancio ...  
dha villa; le he adquirido ...  
cinco Libros de la Paragonia ...  
diferencia ... el qual se ...  
seguencia me ... en ...  
bitario de ... cuyo ...  
Paragonia y villa de ...  
setenta y siete ... del año de mil  
setecientos ... Sobre ...  
halla una del tenor ...  
Mayo de dicho año; ...  
hize un niño que nació el día ...  
de Juan Gregorio Salcedo y de ...  
conjuges ...  
minas; ...  
dieron Domingo ...  
Dha del Niño, ...  
tera = ...  
todo ...  
me ...  
Alcega Salcedo ...



Villa de Ayerbe en el condado de Sobrarbe de nros

Setecientos noventa y dos.

En Testimonio de Verdad

Joseph Lopez

Arbol genealogico de D. Pio y de D. Alexo Salcedo hermanos de la Villa de Ayerbe.

Juan Gregorio Salcedo menor firmante con Maria Cascajillo y huvo a.

D. Pio y D. Alexo Salcedo hermanos, q. son los emplazados

1802. SVAREN. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS.

Infanzones de la Villa de Ayerbe en nros nombres en del R. Acuedo de Trib. a replica, de otra Villa, is. amor empadronados Alde Mayor Juan de la eda, con la protesta inveniende Decimas. labradores y Vecino mediante su legitimo noventa y cinco, del Just. de Aragon, y los honores y preo de este Reino, co: caudonia, que pre:

cedo de su matrimonio en hijos suyos Alexo Salcedo Expo = 9. presentamos de q. se evidem:

cia q. no otros como hijos legitimos del dho Juan Gregorio Salcedo firmante, y de coniguiente, q. los titulos y Documentos en q. fundamos nra ingenuidad, e Infanzonia, y el estar empadronados en dho Villa con la debida reparacion del estado general, son justos y legitimos, y q. el recurso, q. ha motivado esta comision, ha sido vicioso, e impertinente. Por todo lo q.

A V. S. Suplicamos, tenga este p. presentado con otra copia de la R. Executiva, partida, y arbol genealogico, y en su virtud, se sirva declarar p. justos, y legitimos





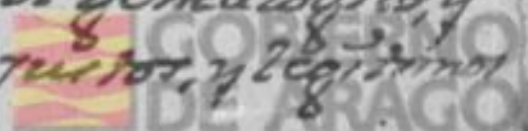
Quarta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

D.<sup>o</sup> Pío, y D.<sup>o</sup> Alexo Valcedo hermanos Infanzones de abradores, y Vecinos de la Villa de Ayerbe en nros nombres propios, y Expediente, q.<sup>o</sup> con Comision del R.<sup>o</sup> Acuerdo de este Reino se está siguiendo p.<sup>o</sup> este Trib.<sup>o</sup> a replica, y representacion de algunos Vecinos de otra Villa, sobre la legitimidad de los titulos p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> estamos empadronados en la Clase de Infanzones, ante el A.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> de Mayor Tuer de Comision parecemos, y como mejor parezca, con las protestas y reservas, q.<sup>o</sup> nos sean mas útiles, y convenientes Decimas, que Juan Gregorio Valcedo Infanzon Labrador, y Vecino de otra Villa, siendo de menor edad, mediante su legitimo Curador, en el año mil seiscientos noventa y cinco, ganó Firma de Infanzonía en la Corte del Just.<sup>o</sup> de Aragón, en la q.<sup>o</sup> se mandó se le guardaren los honores, y privilegios, q.<sup>o</sup> a los demás Infanzones de este Reino, como mas p.<sup>o</sup> menor resulta de la R.<sup>o</sup> Executoria, que presento, y tuvo.

Que: el nombrado Juan Gregorio Valcedo de su Matrimonio con Maria Cancañillo suya, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a D.<sup>o</sup> Pío, y D.<sup>o</sup> Alexo Valcedo Conyugales, como resulta de las partidas, q.<sup>o</sup> presentamos, y del árbol genealógico, q.<sup>o</sup> acompaña. De q.<sup>o</sup> se evidencia q.<sup>o</sup> nosotros somos hijos legitimos del otro Juan Gregorio Valcedo firmante, y de consiguiente, q.<sup>o</sup> los titulos, y Documentos en q.<sup>o</sup> fundamos nra Ingenuidad, e Infanzonía, y el estar empadronados en otra Villa con la debida reparacion del estado general, son justos, y legitimos, y q.<sup>o</sup> el recurso, q.<sup>o</sup> ha motivado esta comision, ha sido vicioso, e impertinente. Por todo lo q.<sup>o</sup>

A.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> Suplicamos, tenga este p.<sup>o</sup> presentado con otra Copia de la R.<sup>o</sup> Executoria, partida, y árbol genealógico, y en su virtud, se sirva declarar p.<sup>o</sup> justos, y legitimos



dhos Documentos, y q. el de Just.ª el es tan empa-  
cionados en la Clase de Infamones en esta bi-  
lla los Exp.ª y al mismo tiempo, q. el recurso hecho  
p.ª algunos sujetos de la misma Navidoy, e imor-  
tinente, y como tal depreciable con condenacion  
de Costa, q. así el Just.ª q. pedimos, y p.ª ello.

Auto Por presentada con los documentos q. refiere, y al  
expediente: Lo mando el Sr. M.ª Mayor de la Cua  
de Huesca a quatro de Mayo del año mil och.ª y qua-  
tro, y lo firmó en su via de q. soy fee.

Loberas

Ante mi

Benito Piedrafitas

Notific.ª

Dilig.ª } Crispin: fue habiendo tomado el Prov. Man.  
Apuntar y firmando esta Piza de docum.  
ta he devuelto sin decir cosa alguna. J  
para que loutte lo firmo en Tarig.ª a 17 de Jun.  
de 1806.

Casillo

Al Jural de M.ª villa de ...



Para despachos de ofi.º quatro mfs.  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

... e documentos de D. Alex. Saldaña y D. Juan Saldaña  
y Marcantillo Vecinos de Ayerbe he infamonia  
que presentan la Firma titular de Infamonia que  
en el año 1695 obtubo entre otros su Padre Juan Gre-  
gorio Saldaña, hijo de Juan y de Lucia Marquello, y  
las partidas de inclusion; por lo que no se le ofice  
reparo alguno en que se le mande empadronar en  
la clase de Infamones en el mudo Libro Padron  
y se mande formar en la Villa de Ayerbe, y en  
sin perjuicio de los dias del R. Juro y del Pueblo  
y los competientes juicios de propiedad y plena  
re posesion, o como V.ª estime mas acertado. Lina  
gora de Mayo de 1807.

*[Handwritten signature]*

Alto Tercio y Mayo 1706 de la Villa de  
 S. Mateo de Alcala de Henares  
 SEJLO QVARTO QVAREN-  
 T A M A R V A E D I S , A Ñ O D E  
 M I L O C H O C I E N T O S D I E Z Y  
 S I E T E .

Sr. D.  
 Dn. D.  
 Dn. D.  
 Dn. D.  
 Dn. D.  
 Dn. D.

Al Peldor



... de la Villa de Alcala de Henares ...  
 ... de la Villa de Alcala de Henares ...  
 ... de la Villa de Alcala de Henares ...  
 ... de la Villa de Alcala de Henares ...  
 ... de la Villa de Alcala de Henares ...

...  
 ...

Quarenta marzo 1706.



SEJLO QVARTO, QVAREN-  
 T A M A R V A E D I S , A Ñ O D E  
 M I L O C H O C I E N T O S D I E Z Y  
 S I E T E .

... de la Villa de Alcala de Henares ...  
 ... de la Villa de Alcala de Henares ...

... de la Villa de Alcala de Henares ...  
 ... de la Villa de Alcala de Henares ...  
 ... de la Villa de Alcala de Henares ...  
 ... de la Villa de Alcala de Henares ...  
 ... de la Villa de Alcala de Henares ...

Matias Quiroga = Encha Parroco  
 Joaquin ...  
 Antonio ...  
 Salcedo ...  
 y ...

En la comarca de...  
 me refiero...  
 a reguion...  
 de la villa...

En...  
 de...



Quarenta maravedis.

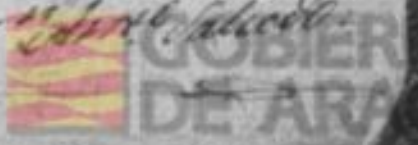
**SELLO QVARTO, QVAREN-  
 TAMARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
 SIETE.**

En la villa de...  
 de...

Yo...  
 de...  
 de la villa...  
 de la misma...  
 con...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

Antonio...  
 Daniel...  
 Manuel...  
 Salcedo...  
 Aguirre...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

En la comarca de...  
 me refiero...  
 a reguion...





En el nombre de Dios Amen en la villa de T. de  
Ayerbe en el mes de Mayo de mil ochocientos e un y  
veinte e cinco años a saber

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz

Notario

Jose Maria de la Cruz